

**EXPRESO AGRAVIOS.-**

**Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.-**

**AUTOS: ROMANO JOSE ROBERTO Y /O. C/ SORIA LUIS ALBERTO Y/O, S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**Expte. 143/03.-**

**FRANCISCO JOSE MICHEL**, por la representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros, a V.E. respetuosamente digo:

**EXPRESO AGRAVIOS**

En tiempo y forma vengo a presentar expresión de agravios en contra de la sentencia dictada por el a quo con fecha 22/04/2021, por las que se regulan honorarios profesionales, por las razones que se darán a continuación y las que podrán suplir el ilustrado criterio de V.E., solicito que se revoque el fallo apelado.

**PRIMER AGRAVIO**

Se agravia mi parte, por cuanto el Juez de Grado, al efectuar la regulación de honorarios (sentencia 22/04/21) no tuvo en cuenta para establecer el monto de los mismos la Limitación derivada del art. 505 del CC, de Vélez y del art. 730 del C.C.C. inc. 3 in fine, en efecto al regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente juicio, no consideró, como tampoco aplicó la normativas citadas, lo cual el art. 730 inc. in fine específicamente establece que: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.-*

Que tanto el art. 505 del derogado Código Civil, como el texto del nuevo art. 730 del Código Civil y Comercial, transcribe en términos similares el anteriormente citado, habilitan la procedencia de la limitación planteada y que no tuvo en cuenta el Juez de Grado al dictar su sentencia.

De dichos artículos surge claramente que esta limitación no se refiere ni a la regulación de los honorarios, ni a la imposición de costas, ni pretende alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar, en beneficio de quien resultase vencido en la contienda principal del proceso, los alcances de su "responsabilidad por el pago de las costas", tal como dice el texto, el cual no debe superar el 25% del monto del proceso, para el caso el 25% del monto de la ejecución.-

Que de acuerdo con sentencia del 22/04/21, el monto de la base regulatoria expuesta y las regulaciones de honorarios en crisis asciende, superan claramente el límite legal establecido por el art. 505 del Código de Vélez y 730 CCyCN, debiendo haber sido como límite legal el 25% y a su vez debió, sobre ello, efectuarse el prorrateo correspondiente.-

Que lo dispuesto por los mencionados artículos que fuera omitido por el Juez de Grado en su sentencia de regulación de honorarios, es aplicable en el caso concreto, ya que se confirman los presupuestos para su procedencia, así la jurisprudencia ha dicho que: El precepto sancionado (añadidura al art. 505, C.C.) no está referido a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor para el pago de las costas. No dice que el costo del proceso, incluidos los honorarios a regular conforme el arancel, no puedan superar el 25% de la condena, sino, antes bien, admite expresamente que lo pueden superar cuando condiciona la prorrata al supuesto en que "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales... superen dicho porcentaje".

La jurisprudencia de nuestros tribunales es pacífica en tal sentido, cuando dice:

*Que la Excm. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción de nuestra provincia ha sentado el criterio haciendo lugar y reduciendo al 25%, tratándose inclusive de honorarios mínimos fijados, en caso similar al planteo aquí deducido, La norma ahora contenida en el art. 730 del CCyC en nada afecta lo relativo a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación. Es que, la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales... En consecuencia, el procedimiento correcto es, en primer término efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y si se constata que los honorarios que están a cargo del deudor superan el 25% del monto de la sentencia, deben ser*

*prorratedos hasta ese límite, por lo que corresponde verificar si en autos se ha inobservado lo dispuesto por el art. 730 del CCyCN...”- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 126 Fecha Sentencia: 06/06/2018*

Que en el caso de autos de acuerdo a las disposiciones legales citadas, los parámetros reseñados al comienzo, la jurisprudencia pacífica y los montos que arrojan los honorarios devengados, de acuerdo a sentencia de fecha 22/04/21, debemos concluir que el Juez de Grado omitió realizar la operación de prorratar los honorarios devengados por superar los mismos el límite legal establecido (25% del monto de la base regulatoria) o bien prorratar o disminuir para evitar el quebrantamiento legal y en consecuencia entiendo VE que corresponde la aplicación del límite previsto en los art. 505 del C.C. y art. 730 del C.C.yC., ya que en la presente causa por la falta aplicación de los mencionados artículos se han SUPERADO con exceso el límite que correspondía establecer de honorarios a cargo del deudor.-

Por lo expresado en el presente agravio entiendo que la sentencia apelada debe ser revocada y adecuar el monto de honorarios del profesional interviniente a lo establecido por los artículos citados precedentemente por ser de ley expresa.-

**POR LO EXPUESTO PIDO:**

Se tenga por presentado memorial de agravios en tiempo y forma.

Se corra traslado del mismo a las demás partes.

Oportunamente se haga lugar al planteo efectuado en el presente escrito revocándose la sentencia en crisis, se dicte sustitutiva estableciendo el monto de honorarios profesionales de acuerdo a las pautas legales citadas en el presente agravios.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA.-**